



ACUERDO REGISTRADO BAJO EL N° 153/20

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días de Mayo de dos mil veinte, en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia; Y

VISTO: La Actuación N° 1786, año 2020, Ley N° 27.541 (Emergencia Pública en Materia Sanitaria), el Decreto N° 260/20 (Emergencia Pública en Materia Sanitaria en virtud de la Pandemia), Decisión Administrativa 390/20 APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de licencias y trabajo remoto), Decisión Administrativa 427/20 APN-JGM (Restricción de circulación – excepción), Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 202 y 207/20 APN-MT, Resolución conjunta de los Ministerio de Salud y de Seguridad de la Provincia de Chubut N° 15/20 y 38/20, Disposiciones de Personal N° 13 y 14/20 del Tribunal de Cuentas.

CONSIDERANDO: Que por la Actuación del Visto tramita el establecimiento de una guardia mínima de personal con el objeto de garantizar el funcionamiento operativo de este Organismo Constitucional en el marco de las excepciones dispuestas por las normas nacionales y provinciales, y a su vez mitigar la propagación de COVID19.

Que en el marco de la emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID 19) resulta necesaria la adopción de nuevas medidas adicionales a las ya adoptadas desde el inicio de la situación epidemiológica a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que por Decreto N° 260/ 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que mediante Decreto 297/20 se dispuso la medida de “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” quedando exceptuadas del cumplimiento y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, entre las cuales se detalla a las Autoridades Superiores de los gobiernos nacional, provinciales. En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores. Las Provincias y los Municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la CN.

Que la Decisión Administrativa 390/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros - en similar sentido la Resolución 207/20 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- establece una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras, así como también la integridad de sus núcleos familiares.

Que la citada norma en su artículo 1º establece que se dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de catorce (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional y que a la fecha de la presente



medida son los que a continuación se indican, quienes deberán cumplir, además, con las recomendaciones e instrucciones de prevención dispuestas por la autoridad sanitaria: 1) Personas mayores de 60 años. 2). Embarazadas. 3). Grupos de riesgo: a). Personas con enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. b) Personas con enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas c). Personas con Inmunodeficiencias, d) Personas con diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Que asimismo dispone que las personas mayores de 60 años que sean considerados personal esencial o estén afectados a alguna actividad crítica o de prestación de servicios indispensables, no se les otorgará dispensa, salvo que presenten las comorbilidades mencionadas para los grupos de riesgo. En caso de ser convocados a prestar servicios, deberá darse estricto cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de prevención establecidas por la autoridad sanitaria.

Que las personas embarazadas y las comprendidas en los grupos de riesgo indicados, no podrán ser considerados "personal esencial" ni ser afectados a actividades críticas o a servicios indispensables.

Que en relación a las remuneraciones dispone que el plazo de dispensa establecido en el artículo 1° se computará a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores y trabajadoras los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de la dispensa establecida por la presente.

Que con respecto a las licencias ordinarias el art. 3) establece que el titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, en virtud de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables y a efectos de asegurar su cobertura permanente, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o

extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) al personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo.

Que respecto a los padres con hijo escolarizados art. 4°.- En el marco de la suspensión de clases definidas por Resolución 108/20 del Ministerio y sus eventuales modificatorias, para establecimientos educativos de nivel secundario, primario e inicial, y en guarderías y jardines maternos, se deberá otorgar la licencia en los términos indicados en el artículo 8° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministro.

Que la Decisión Administrativa 427/20 APN-JGM establece en su art. 1) “Los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo del sector público nacional establecerá la nómina de los agentes públicos que prestaran servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del organismo correspondiente, a los efectos sean exceptuadas de la restricción de circulación prevista en el art. 2) del Decreto 297/20”.

Que el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social mediante Resolución N° 202/2020 suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes.

Que se ha expedido la Asesoría legal de este organismo, mediante Dictamen N° 26/20, el que se comparte en todos sus términos.

Que del juego armónico de las normas precedentemente citadas y a los efectos de cumplir con el cometido constitucional dispuesto por el artículos 219° de la Constitución Provincial -garantizando la salubridad del personal del Tribunal y de terceros- corresponde habilitar las funciones esenciales del organismo mediante la instauración de una guardia mínima de personal, la cual será establecida por este Plenario a través del Servicio Administrativo.



Que a los fines de efectivizar la puesta en funcionamiento de las tareas esenciales del Tribunal y garantizar la salubridad del personal, se establece un Protocolo de Seguridad e Higiene que como Anexo forma parte del presente Acuerdo, tendiente a adoptar pautas sanitarias que minimicen la posibilidad de contagios del Covid-19.

Que quedan exceptuados de concurrir a sus labores los agentes del Tribunal que se encuentren comprendidos en los grupos de riesgo. Es decir, aquellos mayores de 60 años, embarazos, todos aquellos que padezcan las enfermedades o patologías detalladas ut supra, y el personal comprendido en la dispensa especial en el marco de la suspensión de clases.

Que asimismo corresponde suspender durante el periodo indicado por las normas nacionales y provinciales, el cómputo de plazos establecido en la Ley V N° 71 y normas complementarias para los juicios de cuentas y juicios de responsabilidad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley V N° 71 el TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:

Primero: Establecer una guardia mínima de personal que comprenda: Contadores Fiscales, Relatores y Jefes de Fiscalía, Auditoría Interna, Asesorías Técnicas, Legal e Informática, Secretaria, Servicio Administrativo y Mesa de Entradas y Salidas.

Segundo: Delegar en el Servicio Administrativo las notificaciones del personal que resulte estrictamente necesario para garantizar el funcionamiento operativo conforme al artículo primero.

Tercero: Aprobar el Protocolo de Seguridad e Higiene que como Anexo forma parte del presente Acuerdo, estableciendo como autoridad de control y aplicación al Servicio Administrativo.

Cuarto: Exceptuar del deber de asistencia al lugar de trabajo a los agentes que se encuentren comprendidos en los grupos de riesgo y aquellos comprendidos en la licencia especial en el marco de la suspensión de clases, conforme lo señalado en los considerandos. Los agentes mencionados anteriormente deberán comunicar dicha circunstancia al Servicio Administrativo en forma fehaciente.

Quinto: Los agentes que no se encuentren comprendidos en los grupos de riesgo, ni sean convocados a la guardia mínima, deberán permanecer en sus hogares y estar a disposición ante un eventual requerimiento de su superior inmediato y de ser estrictamente necesario concurrir a cumplir con sus labores.

Sexto: Establecer la suspensión de los términos dispuestos por la Ley V N° 71 y normas complementarias para los juicios de cuentas y juicios de responsabilidad, hasta tanto sea decretada la finalización de la emergencia sanitaria y se restablezca el normal funcionamiento de la administración pública provincial.

Séptimo: Regístrese, Comuníquese y Cumplido que sea Archívese.

Pte. Cr. Antonio CIMADEVILLA
Voc. Dr. Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Ante Mí: Dra. Irma BAEZA MORALES